



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/010/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintisiete de enero del año dos mil veinticuatro².

Resolución que **confirma** el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CQyD/A-001-2024.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
Acuerdo Impugnado	Acuerdo de la CQyD identificado con la clave IEQROO/CQyD/A-001/20, por medio del cual determina respecto del desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/POS/048/2023 y sus acumulados.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
CQyD/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Autoridad sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PRD/Parte actora	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1. **Quejas.** Los días once de diciembre de dos mil veintitrés; dos y cuatro de enero, la autoridad instructora, recibió diversos escritos de queja signados por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante los cuales denunció a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; al Coordinador de Comunicación del citado Ayuntamiento y a diversos medios de comunicación digitales, respectivamente, por la supuesta comisión de propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, cobertura informativa indebida, actos anticipados de precampaña, entre otras infracciones a la normativa electoral.
2. **Registro de quejas.** Los días doce y trece de diciembre de dos mil veintitrés; tres y cinco de enero, las quejas referidas con antelación, fueron reservadas en su admisión y registradas por la autoridad sustanciadora con los números de expedientes: IEQROO/POS/048/2023, IEQROO/CA/018/2023, IEQROO/POS/001/2024, IEQROO/POS/002/2024, IEQROO/POS/004/2024, IEQROO/POS/005/2024, IEQROO/POS/007/2024, IEQROO/POS/008/2024, IEQROO/POS/009/2024, IEQROO/POS/010/2024, IEQROO/POS/011/2024, IEQROO/POS/012/2024, IEQROO/POS/013/2024 e IEQROO/POS/16/2024.
3. **Inspecciones oculares.** En las fechas antes mencionadas, se llevaron a cabo las diligencias de inspección ocular de los links aportados por el

PRD en los escritos de queja de los expedientes referidos en el párrafo inmediato anterior, levantando las actas circunstanciadas respectivas.

4. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
5. **Acumulación de expedientes.** En la misma fecha antes referida, la autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 12, inciso b), del Reglamento de Quejas, acordó la acumulación de los expedientes referidos en el párrafo tercero, formándose el expediente IEQROO/POS/048/2023 y sus acumulados.
6. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-001/2024.** El siete de enero, la CQyD mediante el referido acuerdo, determinó el desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/POS/048/2023 y sus acumulados.

Medio de impugnación

7. **Recurso de Apelación.** El doce de enero, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo que antecede, el PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.
8. **Acuerdo de turno.** El dieciséis de enero, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/010/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
9. **Auto de requerimiento.** El diecisiete de enero, a fin de tener debidamente integrado el expediente, previo a emitir la resolución que en derecho correspondiera, mediante el oficio TEQROO/MP/015/024, se requirió a la autoridad responsable la documentación consistente en

copia certificada e impresa de cada una de las constancias que forman parte del expediente IEQROO/POS/048/2023 y sus acumulados.

10. **Contestación al requerimiento.** El día diecinueve de enero, mediante oficio CDyD/023/2024, la responsable cumplió en tiempo y forma con el requerimiento referido en el párrafo que antecede.
11. **Acuerdo de admisión y cierre.** El veintidós de enero, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

12. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, dado que la parte actora controvierte el Acuerdo de la CQyD identificado con la clave IEQROO/CQyD/A-001/20, por medio del cual determina respecto del desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/POS/048/2023 y sus acumulados.
13. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

3. IMPROCEDENCIA

14. Del examen previo al estudio de fondo, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso

15. La controversia a dilucidar por este Tribunal, versa en determinar si el Acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho y a los principios de certeza, objetividad, congruencia externa e interna y exhaustividad.

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

16. La **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal en plenitud de jurisdicción revoque el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, emita una resolución en donde se obligue a la autoridad responsable a cumplir con su deber de realizar una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con todos los medios legales disponibles a su alcance y, en su momento, se sancione a los denunciados por transgredir la normativa electoral.
17. Su **causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, la autoridad responsable con la aprobación del Acuerdo impugnado, vulneró esencialmente lo previsto en los artículos 16 y 41, fracción VI, de la Constitución General; 137, fracción XIII, 421, 422, 423 fracción I y 424 de la Ley de Instituciones.
18. **Síntesis de agravios.** Del análisis integral de la demanda, la parte actora hace valer esencialmente los agravios siguientes:
19. **AGRAVIO PRIMERO. Violación al principio de legalidad y constitucionalidad.** El partido actor aduce que el acuerdo impugnado aprobado por la responsable es ilegal, ya que viola flagrantemente los principios de legalidad y constitucionalidad, al haber desechado por notoria frivolidad las quejas presentadas por el partido recurrente, en términos de lo previsto en el artículo 68, numeral 2, inciso h), numeral 4 del Reglamento de Quejas.

20. Asimismo, señala que la CQyD carecía de atribuciones y usurpó funciones del Consejo General del Instituto, para desechar las quejas interpuestas, al tratarse de procedimientos ordinarios sancionadores, toda vez que desde su óptica, dicha atribución le compete al citado Consejo, en términos de los artículos 137, fracción XIII, en relación con el 423 fracción I, ambos de la Ley de Instituciones.
21. En ese sentido, a fin de acreditar la supuesta incompetencia de la autoridad responsable, señala los artículos 421, 422, 423 y 424 de la Ley de Instituciones, mismos que a su decir, establecen el procedimiento para que la autoridad respectiva pueda emitir el acuerdo de desechamiento o que pone fin al POS.
22. Por lo tanto, señala que al no estar especificada dentro de las atribuciones de la responsable la de poner fin al POS, incurrió en una conducta arbitraria y caprichosa, al dejar de atender que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución General y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables.
23. Finalmente, solicita a este honorable Tribunal que aperciba a la CQyD por usurpar funciones propias del Consejo General.
24. **AGRAVIO SEGUNDO. Violación al principio de exhaustividad y debido proceso.** Respecto a este agravio, aduce el partido actor que al desechar por frivolidad las catorce quejas interpuestas por la representación de su partido, la autoridad responsable incurrió en una violación al principio de exhaustividad.
25. Lo anterior, toda vez que señala que la Comisión solo analizó las publicaciones denunciadas, y dejó de hacer lo propio con los hechos expuestos y el caudal probatorio que ofreció.

26. En consecuencia refiere que no se apegó a lo dispuesto en el artículo 422, primer párrafo, de la Ley de Instituciones, que señala que: “la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva”.
27. **AGRAVIO TERCERO. Indebida acumulación de la queja.** Señala el recurrente que le causa agravio la indebida acumulación de las quejas realizada en el acuerdo impugnado. Argumentando que la acumulación es arbitraria y caprichosa, ya que la responsable sostuvo que la misma por fundarse únicamente en notas de opinión periodística o carácter noticioso que generalizan una situación, sin que exista otro medio para acreditar su veracidad, era razón suficiente para acumular las catorce quejas que interpuso el partido actor, razón por la cual, determinó que existe notoria frivolidad y, en consecuencia, el desechamiento; perdiendo las quejas interpuestas su individualidad, esto es, la autoridad responsable fusionó las quejas y dejó de atender la causa de pedir de cada una.
28. Señalando además, que no coexisten las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en cada queja, ya que cada una demanda diferentes violaciones a diversas normas electorales.
29. **AGRAVIO CUARTO. Incongruencia externa e interna en el Acuerdo.** Al señalar que la Comisión dejó de atender los requerimientos que solicitó en el apartado de pruebas de todas y cada una de las quejas.
30. Finalmente, asegura que es incongruente que el Acuerdo se sustente en la licitud de las notas periodistas y la libertad de trabajo periodístico.
31. **AGRAVIO QUINTO. Notoria negligencia de la autoridad porque se aparta del profesionalismo, certeza y objetividad en su actuar.** El partido actor aduce una confusión sistemática y reiterada de la

responsable en el estudio de las quejas, por existir expedientes previamente resueltos y que están en una etapa de impugnación jurídica en este Tribunal, lo que a su juicio, da como resultado que se violente el artículo 41, base VI, de la Constitución General.

32. Lo anterior, toda vez que la responsable resolvió en el acuerdo impugnado el expediente IEQROO/POS/048/2023, cuya parte denunciada es el medio de comunicación “Caribe Noticias”, el cual ya había sido resuelto en un expediente previo, específicamente en el expediente IEQROO/POS/045/2023, dentro del acuerdo identificado con el alfanumérico: IEQROO/CQyD/A-001-2023, aprobado el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés.
33. Por tanto, solicita a este Tribunal que amoneste públicamente a la CQyD del Instituto, para que su actuar se rija bajo los principios de legalidad, objetividad, máxima publicidad, independencia, imparcialidad y certeza, principios rectores de la materia electoral por mandato constitucional.
34. Una vez expuestos los agravios, conforme al criterio³ emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
35. Cabe señalar que el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación es de estricto derecho y, por tanto, no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer⁴.
36. Hecho lo anterior, este Tribunal considera oportuno por cuestión de método y para un mejor análisis, que los agravios planteados por el

³ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

⁴ SUP-RAP-240/2022.

promoviente sean atendidos en tres rubros, sin que esto cause perjuicio alguno al partido recurrente, puesto que lo trascendental es atender todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por el partido actor.⁵

37. En ese sentido, se atenderán dichos agravios en el orden y forma siguiente:

1. Vulneración al principio de legalidad, constitucionalidad, exhaustividad, debido proceso, congruencia externa e interna;
2. Indebida acumulación de las quejas;
3. Notoria negligencia de la autoridad porque se aparta del profesionalismo, certeza y objetividad en su actuar.

5. CASO CONCRETO

38. Previo al estudio de los agravios plateados, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto que servirá de base para la resolución del presente asunto.

6. Marco normativo

Principio de legalidad y certeza

39. Este principio que tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

40. Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho

⁵ Jurisprudencia 4/2000, con el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", aprobada por la Sala Superior. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

41. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁶.
42. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
43. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
44. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

⁶ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

45. Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades ha de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

Principio de exhaustividad

46. Este principio tiene su base en el artículo 17 de la Constitución General. Esencialmente refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.⁷
47. Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.⁸
48. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

⁷Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Principio de congruencia externa e interna

49. Este principio que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución General, esencialmente refiere que las sentencia emitidas por los órganos encargados de impartir justicia debe ser completa y tener congruencia.
50. En concreto la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
51. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**⁹.
52. Por tanto, si al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.¹⁰

Ley de Instituciones

Artículo 141. *El Consejo General integrará las comisiones permanentes siguientes:*

I...VI

VII. Quejas y Denuncias, y

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

¹⁰ Conforme a la Jurisprudencia 28/2009 bajo el rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA” aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*Artículo 410. El Procedimiento Ordinario Sancionador se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley. Son **órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador**:*

I...

II. La Comisión de Quejas y Denuncias y,

III. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal.

[...]

Del Procedimiento Ordinario Sancionador

Artículo 415. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras

[...]

Artículo 416. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

*Artículo 417. Recibida la queja o denuncia, **la Dirección Jurídica del Instituto Estatal** procederá*

a:

I...II

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO

DE LA COMPETENCIA

Artículo 6. Son órganos e instancias competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos y cuadernos de antecedentes regulados en el presente Reglamento los siguientes:

1. [...]

*2. **La Comisión***

*3. **La Dirección;** y*

[...]

De la investigación preliminar

Artículo 71. Si del análisis de las constancias aportadas por la o el denunciante, se advierte la necesidad de allegarse de mayores indicios para la admisión de la queja, la Dirección dictará auto de reserva y tomará las medidas pertinentes para llevar a cabo la realización de las diligencias de investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

En el caso de que la Dirección determine que no existen los elementos necesarios para su admisión, elaborará la propuesta de Acuerdo mediante el cual se proponga su desechamiento, debiendo motivar y fundamentar dicha determinación, el cual deberá turnar a la Comisión.

DE SU INTEGRACIÓN Y SUS SESIONES

Artículo 122. La **Comisión de Quejas y Denuncias** se integrará por tres Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General, en términos de la Ley, uno de los cuales fungirá como titular de la Presidencia de la misma y con una Secretaría Técnica.

El o la titular de la Dirección fungirá como titular de la Secretaría Técnica de la Comisión.

Las sesiones de la Comisión se realizarán conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y en el caso de lo no previsto se atenderá expresamente a lo establecido en el Reglamento de Sesiones del instituto.

[...]

Artículo 123. Atribuciones de sus integrantes:

1. [...]
2. Corresponderá a las y los Consejeros integrantes:
 - a)...b)
 - c) Votar los proyectos que se presenten a su consideración;
 - d)...g)
3. [...]

53. Ahora bien, una vez delimitado el marco normativo se atenderán los agravios conforme al orden propuesto:

1. Vulneración al principio de legalidad, constitucionalidad, exhaustividad, debido proceso, congruencia externa e interna.

54. En lo tocante a este agravio, como fue expuesto previamente, el apelante aduce en esencia, que el acuerdo motivo de controversia, vulnera los principios de legalidad y constitucionalidad, partiendo del hecho que la CQyD carecía de atribuciones y usurpó funciones del Consejo General del Instituto, para desechar las quejas interpuestas por su partido, fundamentando su actuar en términos de lo previsto en el artículo 68, numeral 2, inciso h), numeral 4 del Reglamento de Quejas.
55. Sin embargo, aduce que tal determinación es contraria a derecho, ya que, a su juicio, la CQyD carecía de competencia para emitir el acuerdo de desechamiento motivo de controversia al tratarse de procedimientos ordinarios sancionadores, en términos de los artículos 137, fracción XIII, en relación con el 423 fracción I, ambos de la Ley de Instituciones.
56. Al respecto, el agravio se estima infundado, por las razones siguientes:
57. El impugnante parte de una premisa errónea al señalar que la CQyD usurpó funciones del Consejo General del Instituto al aprobar el desechamiento de la queja bajo estudio, pues a su consideración carece de competencia para atender tal cuestión.
58. Lo anterior, porque el artículo 410 de la Ley de Instituciones refiere que el POS es el medio aplicable para conocer de las faltas que contravengan dicha norma, consecuentemente, también lo será para determinar las sanciones correspondientes.

59. En ese sentido, la citada normativa, refiere que se considerarán órganos competentes¹¹ para la tramitación y resolución del POS, al Consejo General, la CQyD, y la Dirección Jurídica.
60. Por su parte el precepto 417 de la norma citada, dispone que al recibir la queja o denuncia la Dirección, procederá al análisis de la misma, para determinar su admisión o desechamiento.
61. Así, el numeral 420, señala que de advertir alguna causal de improcedencia o desechamiento, la Dirección deberá realizar el proyecto por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento.
62. En tanto que el artículo 71 del Reglamento de quejas, en su párrafo segundo establece que, la Dirección podrá determinar que no existen elementos suficientes para admitir la queja, por lo que, elaborará la propuesta de acuerdo mediante el cual se proponga su desechamiento, el cual deberá turnar a la Comisión (de quejas y denuncias).
63. Hasta este punto, se puede determinar que, en el conocimiento, tramitación y resolución de los POS, intervienen tres autoridades del Instituto, a decir, el Consejo General, la CQyD y la Dirección.
64. Que de acuerdo a los numerales 420 de la Ley de Instituciones y 71, párrafo segundo del Reglamento de quejas, la Dirección, es la encargada de elaborar los proyectos (acuerdos) de desechamiento o sobreseimiento de las quejas, según sea el caso, cuando de su revisión se advierta la inexistencia de elementos para admitirla o se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.
65. Ahora, de conformidad con los artículos 421 y 423 de la multicitada Ley, cuando la queja sea admitida, la Dirección formulará el proyecto de

¹¹ En correlación con el artículo 6 del Reglamento de Queja del Instituto.

resolución del POS, mismo que enviará a la CQyD para su conocimiento y estudio, la cual, previos trámites atinentes y dentro los plazos correspondientes, remitirá la propuesta al Consejo General, para su aprobación.

66. Ello, en razón que el numeral 137, fracción XIII, de la Ley de Instituciones, dispone que el citado Consejo General tiene entre sus atribuciones la de aprobar o rechazar los proyectos de resolución concernientes a los procedimientos ordinarios sancionadores que se pongan a su consideración.
67. De lo señalado, se advierte que el Consejo General es el órgano encargado de aprobar o desechar las resoluciones de los POS, es decir, derivado de un análisis integral de las constancias del expediente, se emite una determinación que pone fin al procedimiento en su totalidad.
68. Es importante resaltar que derivado de lo señalado, el Consejo General, efectivamente, podrá resolver el desechamiento o sobreseimiento de un POS, cuando este haya sido admitido, previa aprobación de la CQyD.
69. Pero, cuando de la revisión y análisis que realice la Dirección al escrito de queja¹², advierta la inexistencia de elementos para admitirla, deberá elaborar la propuesta de acuerdo¹³ mediante el cual proponga su desechamiento, el cual turnará a la CQyD.
70. Es decir, al realizar una interpretación sistemática¹⁴ de lo dispuesto en el numeral 71 en correlación con el artículo 123, punto 1, inciso I) y punto 2, inciso c) del Reglamento de Quejas, podemos concluir que será la Comisión quien resuelva sobre la propuesta de desechamiento de queja, toda vez que la misma aún no fue admitida, pues como se ha

¹² En atención a lo dispuesto en las fracciones II y III del numeral 417 de la Ley de Instituciones.

¹³ Según lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 71 del Reglamento.

¹⁴ Potestad que nos confiere lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Instituciones.

mencionado, la resolución que ponga fin a los POS estará a cargo del Consejo General.

71. Sin embargo, cuando la queja presentada no pase el tamiz requerido para que sea admitida, la determinación relacionada con su desechamiento o no, corresponde dictarla a la CQyD.
72. A mayor abundamiento, cabe referir que se determina lo anterior, al advertir que el artículo 123, punto 1, inciso l) y punto 2, inciso c), señala que son atribuciones de la presidencia y los integrantes de la referida Comisión, votar los proyectos que se presenten a su consideración.
73. Por ello, se concluye que el apelante invoca una normativa diversa a la correcta para sustentar que la CQyD carecía de competencia para emitir el acuerdo de desechamiento motivo de controversia, de ahí lo **infundado** del agravio.
74. En otro orden de ideas, una vez analizada la competencia por parte de la responsable, lo consiguiente es determinar si su decisión es encuentra ajustada a derecho. Bajo esa tesitura, es importante señalar que la CQyD sustentó su determinación en el artículo 68, numeral 2, inciso h), correlativo 4 del Reglamento de Quejas, el cual establece a la literalidad lo siguiente:

*“**Artículo 68.** La queja o denuncia será **desechada** en los siguientes supuestos:*

1. [...]

*2. **Será desecheda por improcedente** cuando:*

[...]

*h) **Resulte frívola**, conforme los supuestos siguientes:*

*4) **Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad**”*

75. De lo anterior, es posible advertir que la causal de improcedencia antes mencionada, señala que se actualiza la frivolidad de la queja cuando se base únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalizan una situación, sin que pueda acreditarse su veracidad con algún otro medio probatorio.
76. En ese sentido, la responsable adujo en el acuerdo impugnado que de la pruebas aportadas por el PRD, concatenadas con los elementos obtenidos de la investigación previa, preliminarmente, no se advirtió indicio que permitiera sugerir que se estaba frente a una infracción en materia electoral, más allá de elementos periodísticos.
77. Aunado a lo anterior, argumentó que del análisis realizado a la totalidad de los escritos de queja ahora acumulados, conjuntando las actas de inspección ocular levantadas por la autoridad sustanciadora, con base en una primera apreciación de los hechos denunciados y las pruebas que obran en el expediente, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia por frivolidad y, en consecuencia, procedía el desechamiento de las quejas acumuladas.
78. Por tanto, la responsable señaló que basado en los escritos de queja, bajo la apariencia del buen derecho, los hechos y pruebas aportadas por el PRD, no son suficientes para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, debido a que, *a priori*, no se aportaron elementos suficientes de prueba, que generen indicios respecto a la actualización de una falta en contra de la servidora pública denunciada, y en los casos, en contra del Ayuntamiento de Benito Juárez, la Coordinación de Comunicación Social y los diversos medios de comunicación denunciados.
79. De ahí que, la responsable concluyó, que respecto a los argumentos expuestos en los escritos de denuncia, las pruebas aportadas y los

alcances de las publicaciones denunciadas, *a priori*, no se advierte la existencia de una transgresión a la normativa electoral, por tratarse de un ejercicio periodístico relacionado con temas de interés general.

80. Al tratarse de notas periodísticas emitidas en uso del derecho a la libertad de expresión, al amparo del ejercicio periodístico y, por tanto, gozan de una presunción de licitud, el no existir prueba en contrario que desvirtúe su veracidad, ya que no se aportaron medios de convicción dirigidos a demostrar una situación diversa, lo que resultaba insuficiente para acreditar un posicionamiento indebido de de la servidora pública denunciada.
81. Finalmente, la responsable razona que de autos no se advierte el nexo causal entre las conductas denunciadas y la denunciada (al versar las quejas sobre imputaciones directas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña), lo cual, no se tuvo por acreditado ni de manera indiciaria, toda vez que, no se desprende de las pruebas y de lo investigado alguna relación contractual o de otra índole entre la ciudadana denunciada y los medios de comunicación denunciados.
82. Por tanto, la CQyD concluyó que a ningún fin práctico llevaría sustanciar en lo individual o en lo colectivo las quejas acumuladas, dado que *a priori*, el origen de las publicaciones es lícito, en ejercicio del derecho al trabajo y a la libertad de expresión materializado a través del ejercicio periodístico sin que las opiniones vertidas en ellas, constituyan transgresiones al marco normativo electoral, de ahí que, acordó el desechamiento de las quejas por su notoria frivolidad, al basarse únicamente en notas periodísticas de las que no es posible advertir su ilicitud para continuar con la sustanciación de los procedimientos.

83. En tal sentido, vale referir el criterio sostenido por la Sala Superior¹⁵, relativo a las quejas frívolas, toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que deberán entenderse como tales, aquellas **que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.**
84. Cabe precisar que dicha causal de desechamiento por frivolidad, se encuentra plasmada en los mismos términos en el Reglamento de Quejas del Instituto, en su artículos 68, numeral 2, inciso h), numeral 4 del Reglamento de Quejas, la cual es motivo de análisis.
85. En ese tesitura, la Sala Superior ha definido las directrices para estar en posibilidad de discernir si se actualiza la causal de desechamiento por frivolidad, señalando que, para ello, es necesario definir si, en efecto, el contenido de la nota de opinión periodística o de carácter noticioso que sea presentada como prueba por la parte quejosa generaliza una situación, o si, por el contrario, dicho contenido aporta indicios de la posible comisión de una infracción a la normativa electoral.
86. Señalando además, que es necesario que la autoridad investigadora o instructora valore de manera preliminar si las expresiones de la parte denunciada que sean retomadas en las notas de opinión o de carácter noticioso, pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento sancionador.
87. Asimismo, adujo que al sustanciar algún procedimiento sancionatorio, la autoridad administrativa o instructora competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos

¹⁵ Consultable en el expediente SUP-REP-438/2023.

indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador respectivo.

88. De igual modo, la máxima autoridad jurisdiccional, refirió que el desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo¹⁶, por tanto, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento sancionador respectivo.
89. No obstante lo anterior, señala que el hecho de que la autoridad administrativa electoral no deba entrar al estudio de fondo al momento de desechar una denuncia, lo anterior, **no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes** y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.
90. En ese sentido, concluye que la denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación a la normativa electoral.
91. En razón de lo anterior, este Tribunal considera correcta la determinación de la CQyD, dado que la responsable si analizó debidamente las pruebas aportadas y recabadas por la Dirección Jurídica del Instituto, en cada una de las quejas acumuladas, así como también fundó y motivó las razones del desechamiento de las quejas.
92. Cabe señalar que la responsable basó su determinación en el análisis y

¹⁶ Aplicando *mutatis mutandi* de la jurisprudencia 20/2009 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

valoración del contenido de cada una de las actas circunstanciadas de inspección ocular que fueron levantadas por la autoridad instructora en los expedientes motivo de desechamiento, derivado de la investigación preliminar realizada por la referida autoridad.

93. En ese sentido, de un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias que obran en autos, se comparte la decisión de la responsable, ya que, en efecto, no se pudo advertir elementos siquiera indiciarios de una probable infracción a la normativa electoral, por basarse únicamente en notas periodísticas relacionadas con temas de interés general o que generalizan una situación.
94. Pues, tal y como lo refiere el acuerdo impugnado, las pruebas aportadas y recabadas únicamente se basaron en publicaciones de diversa índole que generalizan una situación, sin que de ellas se desprenda algún indicio de la probable comisión de una infracción a la materia electoral.
95. Siendo además, que las mismas fueron emitidas en uso del derecho a la libertad de expresión, al amparo del ejercicio periodístico y, por tanto, gozan de una presunción de licitud, al no existir prueba en contrario que desvirtúe su veracidad.¹⁷
96. Aunado al hecho de que las conductas denunciadas no se sustentan en elementos de prueba que vayan más allá de notas periodísticas, lo cual, encuadra en la hipótesis normativa de la causal de desechamiento invocada, tomando en cuenta que la denuncia únicamente fue sustentada con notas periodísticas o de carácter informativo, sin que exista algún otro medio de prueba con el cual se pueda acreditar su veracidad.
97. Pues tal como se advierte en el Acuerdo controvertido y en las quejas,

¹⁷ Con base en la jurisprudencia 15/2018, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", aprobada por la Sala Superior.

las pruebas aportadas por el PRD correspondían a notas periodísticas de diversos usuarios en la red social Facebook, basando el partido actor toda la narrativa de las conductas denunciadas sin aportar algún otro indicio distinto a las notas periodísticas, pues todas las demás pruebas y requerimientos solicitados a la autoridad sustanciadora se basaba únicamente en dichas notas, sin que de las mismas se adviertan elementos que constituyan una infracción a la normativa.

98. Por otro lado, en lo relativo a que la responsable dejó de atender los requerimientos solicitados por el recurrente en el apartado de pruebas de todas y cada una de las quejas, con lo cual, incurrió en una vulneración a los **principios de exhaustividad y congruencia externa e interna**, al no desplegar su facultad investigadora en términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones, al respecto, cabe señalar que no le asiste la razón.
99. Lo anterior es así, toda vez de que la investigación desplegada en el aludido artículo 442 de la Ley de Instituciones, se lleva a cabo con posterioridad a la admisión de la queja, a efecto de contar con todos los elementos probatorios para integrar debidamente el expediente y estar en posibilidad de dictar la resolución de fondo en los procedimientos ordinarios sancionadores.
100. Mientras que la investigación preliminar¹⁸, es una etapa diferente, ya que la misma se realiza previo a la admisión de la queja, y únicamente cuando del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la necesidad de allegarse de mayores indicios para la admisión respectiva. Para lo cual, la Dirección Jurídica dictará auto de reserva y tomará las medidas pertinentes para llevar a cabo la realización de las diligencias de investigación preliminar.

¹⁸ Artículo 71 del Reglamento de Quejas del Instituto.

101. En ese sentido, la Dirección Jurídica en todas las quejas acumuladas motivo de análisis, dado el material probatorio aportado por el quejoso, consideró pertinente y advirtió la necesidad de allegarse de mayores indicios probatorios para pronunciarse respecto de la admisión.
102. Es por ello, que llevó a cabo las diligencias de inspección ocular de los links aportados por el quejoso en cada una de las quejas, a efecto de constatar el contenido de los mismos, y contar con mayores elementos para pronunciarse respecto de la admisión.
103. Cabe puntualizar, que la investigación preliminar es una facultad potestativa de la autoridad sustanciadora, por lo tanto, en términos de la normativa antes expuesta, únicamente la llevará a cabo, como ya se dijo, si advierte de las constancias que obran en autos y del material probatorio aportado por el quejoso, que es necesario allegarse de mayores indicios para determinar respecto de la admisión de la queja.
104. De ahí que, resulte **infundado** lo alegado por el apelante, cuando señala que la responsable debió de atender los requerimientos solicitados por el recurrente en el apartado de pruebas de todas y cada una de las quejas, puesto que, como ya se expuso, no es una obligación de la autoridad sustanciadora realizar todos los requerimientos solicitados por las partes, sino únicamente las diligencias necesarias, a efecto de allegarse de mayores indicios para pronunciarse respecto de la admisión de la queja, siendo que en el caso concreto, como ha sido precisado, para tal fin se atendió el material probatorio aportado por el quejoso.
105. Sirven de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales 9/99 y 10/97, con los rubros: *“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”* y *“DILIGENCIAS PARA*

MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”, así como la tesis relevante XXV/97, de rubro: *“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”*.

106. De igual manera los argumentos que anteceden guardan congruencia con los criterios orientadores de las tesis aisladas: IV.3o.C.4 C (10a.); I.8o.C.51 C y VI.2o.111 C, bajo los rubros siguientes: *“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”*, *“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA Y NO UNA OBLIGACION”*, *“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. ALCANCE DE LA FACULTAD DE ORDENARLAS”*.
107. Es importante hacer mención que, en los procedimientos sancionadores, la carga de la prueba la tiene el quejoso o denunciante, por esa razón opera la regla de que el que acusa está obligado a probar, por lo tanto, es el quejoso quien debe de aportar las pruebas y relacionarlas con los hechos y conductas señaladas en su escrito de queja, lo anterior, sustentado en el criterio de jurisprudencia 12/2010, aplicable al caso concreto por analogía, con el rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*.¹⁹
108. Finalmente, es importante precisar que la parte actora no controvierte los razonamientos que llevaron a la responsable a determinar, que las notas periodísticas aportadas como prueba, son acerca de temas de

¹⁹ Aprobada por la Sala Superior. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

interés general o que generalizan una situación, por lo que, tal cuestión queda intocada, dado que, como ya se señaló, los recursos de apelación son de estricto derecho.

109. Aunado a lo anterior, y toda vez, como ya se expuso, que del contenido de las notas periodísticas aportadas y recabadas por la autoridad sustanciadora -derivado de la investigación preliminar-, no fue posible identificar elementos indiciarios mínimos que, analizados de manera preliminar, puedan suponer la actualización de una infracción en la materia electoral que justifique el inicio del procedimiento, por esas razones, se considera correcto el desechamiento de las quejas acumuladas motivo del presente juicio por frivolidad. Máxime cuando las quejas motivo de desechamiento no fueron sustentadas con materia probatorio más allá de las simples notas periodísticas.
110. En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión de que el acuerdo de desechamiento controvertido sí se encuentra ajustado a derecho, al actualizarse la causal de improcedencia por frivolidad de las quejas acumuladas, en términos del artículo 68, numeral 2, inciso h), numeral 4 del Reglamento de Quejas.
111. Asimismo, se estima que dicho acuerdo no contraviene de forma alguna los principios de legalidad, constitucionalidad, exhaustividad, debido proceso y congruencia externa e interna.

2. Indebida acumulación de la queja.

112. En lo relativo a este agravio, como fue planteado previamente, el partido apelante, esencialmente aduce que la acumulación es arbitraria y caprichosa, ya que sostiene que por fundarse únicamente en notas de opinión periodística o carácter noticioso que generalizan una situación, sin que exista otro medio para acreditar su veracidad, era razón suficiente para acumular las catorce quejas que interpuso el partido actor, razón

por la cual, determinó que existe notoria frivolidad y, en consecuencia, el desechamiento.

113. Señalando además, que al haber acumulado las quejas se perdió la individualidad de las mismas y se dejó de atender la causa de pedir de cada una, ya que a su decir no coexisten las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en cada queja, dado que cada demanda aduce diferentes violaciones a diversas normas electorales.
114. El agravio se estima **infundado**. Toda vez que el apelante parte de una premisa equivocada, dado que contrario a lo alegado, el acuerdo de acumulación no fue una decisión arbitraria o caprichosa por parte de la responsable, sino que el mismo es conforme a derecho, por encontrarse debidamente fundado y motivado.
115. Toda vez que en el contenido del mismo, se expone la normativa legal y reglamentaria aplicable para sustentar la acumulación de las quejas, con fundamento en el artículo 414 de la Ley de Instituciones en relación con el artículo 12 del Reglamento de Quejas.
116. Asimismo, en dicho acuerdo se expuso los motivos o razones de la misma, esto es, por existir identidad o conexidad de la causa, al advertirse una relación entre dos o más procedimientos que provienen de la misma causa e iguales hechos; al tratarse en todos los casos de quejas interpuestas por infracciones consistentes en promoción gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios públicos en medios de comunicación, cobertura informativa indebida, difusión de encuestas, entre otras conductas denunciadas; las cuales estuvieron basadas en notas de opinión periodística o de carácter noticioso.
117. Por esa razón, este Tribunal estima que la acumulación controvertida se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la finalidad de la misma, es

única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias²⁰, sin que la acumulación haya sido realmente el motivo del desechamiento de las quejas como señala el partido actor.

118. Puesto que esto se debió, como ya fue expuesto previamente, a que derivado del material probatorio aportado y recabado por la autoridad sustanciadora en cada una de las quejas acumuladas, y dado que estaban sustentadas únicamente en notas de opinión periodísticas que generalizaban una situación, sin que estuvieran concatenadas con algún otro medio probatorio que acreditara su veracidad, dio como consecuencia la actualización de una causal de desechamiento por frivolidad, de ahí lo **infundado** del agravio.

3. Notoria negligencia de la autoridad porque se aparta del profesionalismo, certeza y objetividad en su actuar.

119. Respecto a este agravio, como fue expuesto previamente, el partido actor aduce una confusión sistemática y reiterada de la responsable en el estudio de las quejas, por existir expedientes previamente resueltos y que están en una etapa de impugnación jurídica en este Tribunal, lo que a su juicio, da como resultado que se violente el artículo 41, base VI, de la Constitución General.
120. Lo anterior, toda vez que la responsable resolvió en el acuerdo impugnado el expediente IEQROO/POS/048/2023, cuya parte denunciada es el medio de comunicación "Caribe Noticias", el cual ya había sido resuelto en un expediente previo, específicamente en el expediente IEQROO/POS/045/2023, dentro del acuerdo identificado con el alfanumérico: IEQROO/CQyD/A-001-2023, aprobado el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

²⁰ Sirve de sustento la Jurisprudencia 2/2004, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES". Consultable en: "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21".

121. Por tanto, solicita a este Tribunal que amoneste públicamente a la CQyD del Instituto, para que su actuar se rija bajo los principios de legalidad, objetividad, máxima publicidad, independencia, imparcialidad y certeza, principios rectores de la materia electoral por mandato constitucional.
122. En atención a este agravio, cabe hacer mención, que si bien, tal y como lo señala la actora, la Comisión resolvió el expediente IEQROO/POS/048/2023 (motivo de impugnación), de manera posterior al expediente IEQROO/POS/045/2023, mediante un acuerdo de desechamiento diverso, siendo que en ambos casos la parte denunciada era el medio de comunicación “Caribe Noticias” y se denunciaban las mismas conductas, lo cierto es que tal situación, por si sola, no causa perjuicio al partido recurrente, ni tampoco se incurre en una negligencia por parte de la responsable.
123. Toda vez que, a juicio de este Tribunal, independientemente de la tramitación que le haya dado la Dirección Jurídica del Instituto a cada queja en lo individual, lo importante radica en que en ambos casos fueron resueltas en igual sentido, esto es, ambas fueron desechadas por advertirse una causal de improcedencia por frivolidad.
124. Por lo tanto, no le asiste la razón al partido apelante al señalar que existe una confusión sistemática y reiterada de la responsable en el estudio de las quejas, máxime cuando el expediente IEQROO/POS/045/2023 que fue previamente aprobado por la Comisión, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/a-001-2023, en fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, ya fue resuelto por este Tribunal en el sentido de confirmar el acuerdo de desechamiento por frivolidad.
125. Por lo tanto, resulta improcedente la solicitud de impugnante en el sentido de amonestar públicamente a la CQyD del Instituto, ya que, el actuar de

esa autoridad fue conforme a los principios de profesionalismo, certeza y objetividad, rectores de la materia electoral.

126. En razón de lo anterior y al haber resultado **infundados** los agravios planteados por el partido apelante, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO